

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO RELATIVA A LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS QUE PARTICIPARON EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2011-2012.**

Visto el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos que participaron en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular del proceso electoral local ordinario 2011-2012 presentados por el **Partido de la Revolución Democrática**, y

**RESULTANDO:**

**Hechos relacionados con el año dos mil doce.**

**I. Plazos y términos del procedimiento de revisión del informe financiero.** El día veintinueve de febrero, mediante oficio número **032/2012** UFRPP, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos notificó al **Partido de la Revolución Democrática** acerca de la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que participaron en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular del proceso electoral local ordinario 2011-2012, que comprendió del día trece de febrero al día trece de marzo de dos mil doce.

**A. Presentación.** El trece de marzo, el citado partido presentó sus informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que participaron en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular del proceso electoral local ordinario 2011-2012, además, acompañó la documentación comprobatoria que considero pertinente para verificar la veracidad de lo reportado.

**B. Verificación selectiva.** El catorce de marzo, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos determinó la realización de **verificaciones selectivas** de la documentación comprobatoria respecto de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos que participaron en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular del proceso electoral local ordinario 2011-2012, lo cual, notificó

Página 1 de 26

mediante oficio número **043/2012** UFRPP al **Partido de la Revolución Democrática** el catorce de marzo de dos mil doce.

**II. Notificación de errores u omisiones técnicas.** Durante la revisión de los informes, la Unidad de Fiscalización advirtió la existencia de **errores u omisiones técnicas** detectadas durante el procedimiento de revisión de los informes aludidos, lo cual notificó al partido el día **veinte** de marzo mediante oficio número **051/2012** UFRPP, a efecto de que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que las recibiera, realizará las aclaraciones o rectificaciones que correspondan y manifestará lo que a su interés conviniera.

**A. Contestación.** El día **veintitrés** de marzo, el **Partido de la Revolución Democrática** exhibió escrito que le correspondió el número de folio **1452** de oficialía de partes de este organismo electoral, mediante el cual presentó las **aclaraciones o rectificaciones** que estimo pertinentes a efecto de subsanar los errores u omisiones técnicas en que incurrió.

**B. Conclusión de revisión.** El día **veintiséis** de marzo, la citada Unidad emitió acuerdo administrativo mediante el cual, tuvo por concluido el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos que participaron en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular del proceso electoral local ordinario 2011-2012.

**III. Dictamen Consolidado.** Con fecha **veintisiete** de marzo, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió el Dictamen Consolidado respectivo.

**IV. Remisión al Consejo General del Dictamen Consolidado.** El **veintisiete** de marzo, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos remitió a este Consejo General junto con el **dictamen consolidado**, el **proyecto de resolución** que propone la sanción respectiva en los siguientes términos:

“(…)

1. *Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido de la Revolución Democrática**, que se desprende del capítulo IV, apartado 1. **OBSERVACIONES GENERALES**, inciso C), punto 1) de este dictamen consolidado, consistente en que **OMITIÓ** realizar la apertura de la “cuenta bancaria concentradora general” para depositar en dicha cuenta bancaria los recursos que destino para los gastos de precampaña, que estuvo obligado a aperturar, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447,*

Página 2 de 26

*párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 33, párrafo 11, del Reglamento General de Fiscalización del Estado de Jalisco.*

- 2. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido de la Revolución Democrática**, que se desprende del capítulo IV, apartado 3. **PRECAMPAÑAS DE DIPUTADOS**, inciso D), punto 1); y, apartado 4. **PRECAMPAÑAS DE MUNÍCIPES**, inciso D), punto 1), de este dictamen consolidado, consistente en que **omitió** presentar los permisos por escrito de los propietarios de los bienes inmuebles de propiedad privada donde se colocó o fijo durante el periodo de precampañas la propaganda electoral de los precandidatos a Diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral número 8 Enrique Azano Hernández, y a Municipales por los ayuntamientos de Atotonilco, Cuquío y Tlaquepaque, **Francisco Javier Aguirre Méndez, Héctor Manuel Figueroa Plascencia y José Tinajero Guzmán**, de la cual se contrató su pinta y colocación mediante las facturas número 714 y 715, 711, 0245 y 711, validas por \$4,640.00 (cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.) las dos primeras, y el resto por \$2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 m.n.); \$2,705.90 (dos mil setecientos cinco pesos 90/100 m.n.); y, \$2,146.00 (dos mil ciento cuarenta y seis pesos 00/100 m.n.), expedidas el 11 de febrero de 2012 las dos primeras, y el día 29 de febrero de 2012 el resto, por los proveedores Livier Orozco Sánchez las dos primeras, y el resto por Rene Bernardo Coss y León Orozco, José Santillán Plascencia y Livier Orozco Sánchez, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del mismo código en concordancia con el artículo 25 párrafo 13, del Reglamento General de Fiscalización del Estado de Jalisco... ”.*

Por lo que esta autoridad procede a pronunciarse al respecto bajo los siguientes,

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Autoridad en la materia electoral.** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio

Página 3 de 26

propios, según lo disponen los artículos 12, fracciones III y IV de la Constitución Política; y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV; de la Constitución Política local; 4, párrafo 1; 37, párrafo 2; y; 120 del código electoral estatal.

**SEGUNDO. Análisis del dictamen consolidado.** De conformidad con lo establecido por el artículo 96, párrafo 1, fracción VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procede a analizar el dictamen consolidado de fecha veintisiete de marzo de este año, emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Como se desprende del capítulo **VII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN** del dictamen consolidado respecto de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos que participaron en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que celebro el partido político en el marco del proceso electoral local ordinario 2011-2012, emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al **Partido de la Revolución Democrática** se le atribuye como infracciones las siguientes:

1. **OMITIÓ** realizar la apertura de la “cuenta bancaria concentradora general” para depositar en dicha cuenta bancaria los recursos que destino para los gastos de precampaña, que estuvo obligado a aperturar, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 33, párrafo 11, del Reglamento General de Fiscalización del Estado de Jalisco.
2. **OMITIÓ** presentar los permisos por escrito de los propietarios de los bienes inmuebles de propiedad privada donde se colocó o fijo durante el periodo de precampañas la propaganda electoral de los precandidatos a Diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral número 8 Enrique Azano Hernández, y a Municipales por los ayuntamientos de Atotonilco, Cuquío y

Tlaquepaque, **Francisco Javier Aguirre Méndez, Héctor Manuel Figueroa Plascencia y José Tinajero Guzmán**, de la cual se contrató su pinta y colocación mediante las facturas número 714 y 715, 711, 0245 y 711, validas por \$4,640.00 (cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.) las dos primeras, y el resto por \$2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 m.n.); \$2,705.90 (dos mil setecientos cinco pesos 90/100 m.n.); y, \$2,146.00 (dos mil ciento cuarenta y seis pesos 00/100 m.n.), expedidas el 11 de febrero de 2012 las dos primeras, y el día 29 de febrero de 2012 el resto, por los proveedores Livier Orozco Sánchez las dos primeras, y el resto por Rene Bernardo Coss y León Orozco, José Santillán Plascencia y Livier Orozco Sánchez, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del mismo código en concordancia con el artículo 25 párrafo 13 del Reglamento General de Fiscalización del Estado de Jalisco.

Las disposiciones anteriores establecen lo siguiente:

**Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**

“Artículo 263.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

II. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario; (bardas, en relación con el artículo 25.11 del Reglamento)...”.

“Artículo 447

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...].



I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables de este Código; (Obligaciones: artículo 95.1, fracción II, inciso d), del CEPCEJ)

[...].

XII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos...”

### **Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco**

*“Artículo 25. Gastos de Campaña*

[...].

*13. Los partidos llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las BARDAS utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en este Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta. En caso de haber contratado la pinta de bardas por metro cuadrado, deberá incluirse el contrato correspondiente...”*

*“Artículo 33. Precampañas y procesos internos*

[...].

*11. En todos los casos, los recursos que habrán de ser destinados para gastos de precampaña deberán ser depositados en una cuenta bancaria concentradora general CBCDE-(PARTIDO)-(NÚMERO) de cada partido para gastos de precampaña de la que, en su caso, se podrán transferir*

Página 6 de 26



*recursos a otra cuenta bancaria concentradora CBCDE-(PARTIDO)-(NÚMERO) de cada distrito o municipio. Los órganos internos responsables de la administración del financiamiento ministrarán dichos recursos para cada una de las precampañas, y podrán autorizar la apertura de cuentas bancarias para cada precampaña. Las cuentas bancarias referidas deberán estar a nombre del partido y se identificarán como CBPC-(PARTIDO)-(CANDIDATO, FORMULA INTERNA O SU EQUIVALENTE)-(CARGO O CANDIDATURA). Dichas cuentas bancarias serán manejadas mancomunadamente por el precandidato y por la persona que autorice el órgano de administración del CDE. Los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral junto con el informe correspondiente.”.*

De las normas legales y reglamentarias anteriores se desprende por un lado, la obligación a cargo de los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aperturar “cuenta bancaria concentradora general” para depositar en dicha cuenta bancaria los recursos que destino para los gastos de precampaña; y, por otro, presentar los “permisos por escrito de los propietarios de los bienes inmuebles” de propiedad privada donde se colocó o fijo durante el periodo de precampañas la propaganda electoral de los precandidatos.

En este sentido, del análisis del dictamen consolidado elaborado con motivo del procedimiento para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos que participaron en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular del proceso electoral local ordinario 2011-2012, presentados por el **Partido de la Revolución Democrática**, se desprende que **omitió** realizar la apertura de la “cuenta bancaria concentradora general” para depositar en dicha cuenta bancaria los recursos que destino para los gastos de precampaña, que estuvo obligado a aperturar; así como presentar los permisos por escrito de los propietarios de los bienes inmuebles de propiedad privada donde se colocó o fijo durante el periodo de precampañas la propaganda electoral de los precandidatos a Diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral número 8 Enrique Azano Hernández, y a Municipales por los ayuntamientos de Atotonilco, Cuquío y Tlaquepaque, **Francisco Javier Aguirre Méndez, Héctor Manuel Figueroa Plascencia y José Tinajero Guzmán.**

Lo anterior es así, porque del contenido del informe consolidado y de las demás constancias que obran en el expediente de la revisión que efectuó la Unidad de Fiscalización, no se encuentra elemento de prueba alguno que arroje datos sobre la apertura de la “cuenta bancaria concentradora general”, así como la presentación de los permisos por escrito de

Página 7 de 26

los propietarios de los bienes inmuebles de propiedad privada donde se colocó o fijo durante el periodo de precampañas la propaganda electoral, a pesar de que el **Partido de la Revolución Democrática** durante el transcurso del procedimiento de revisión aportó documentos tendentes para aclarar tal situación.

En tal virtud, como se dijo, el **Partido de la Revolución Democrática** se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracciones I y XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 263, párrafo 1, fracción II del citado Código electoral en concordancia con el artículo 25 párrafo, 13, y 33 párrafo 11 del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco.

En consecuencia, al existir la infracción administrativa imputable al **Partido de la Revolución Democrática**, dicha circunstancia por sí misma trae aparejada la imposición de sanciones en términos del código de la materia.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para concluir si una infracción administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión; por lo que, es menester analizar si las infracciones respectivas encuentra alguna causa de justificación.

Si ante aquellos incumplimientos y omisiones, es factible analizar la existencia de alguna causa justificada, por mayoría de razón, ante el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, debe estudiarse la existencia o no de una causa de esa naturaleza.

En ese orden de ideas, en cuanto a valorar la posible justificación de las infracciones administrativas relacionadas con que: 1.- **Omitió** realizar la apertura de la “cuenta bancaria concentradora general” para depositar en dicha cuenta bancaria los recursos que destino para los gastos de precampaña, que estuvo obligado a aperturar; 2.- Así como presentar los permisos por escrito de los propietarios de los bienes inmuebles de propiedad privada donde se colocó o fijo durante el periodo de precampañas la propaganda electoral de los precandidatos a Diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral número 8 Enrique Azano Hernández, y a Municipales por los ayuntamientos de Atotonilco, Cuquio y Tlaquepaque, Francisco Javier Aguirre Méndez, Héctor Manuel Figueroa Plascencia y José Tinajero Guzmán, durante el procedimiento de revisión de los informes

de ingresos y gastos de los precandidatos que participaron en los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que celebró el partido político en el marco del proceso electoral local ordinario 2011-2012; sin existir causa justificada, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza, imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate el incumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

En el caso, de las constancias que corren agregadas en el expediente integrado para tal efecto, tomando en consideración, además, los argumentos y la documentación presentada por el instituto político en su comparecencia al procedimiento administrativo de fiscalización, no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta infractora del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado, por lo que debe declararse fundado la imposición de sanciones instruido en su contra ya que no hay motivo suficiente para eximirlo de responsabilidad administrativa derivada de la infracción en que incurrió.

**TERCERO. CIRCUNSTANCIAS QUE RODEARON LA CONTRAVENCIÓN DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.** En virtud de que se acreditó que el **Partido de la Revolución Democrática** se ubicó en dos hipótesis de infracción administrativas, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos.

Para fijar la sanción correspondiente es necesario atender a lo previsto en el artículo 482, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con las reglas y principios para su fijación e individualización.

Para lo cual es deber de esta autoridad en principio, tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa, identificando, aquellas objetivas y subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta, teniendo que de las constancias de autos, es posible aseverar que:

1.- La conducta desplegada por el **Partido de la Revolución Democrática**, consistente en que **OMITIO** realizar la apertura de la “cuenta bancaria concentradora general” para depositar en dicha cuenta bancaria los recursos que destino para los gastos de precampaña, que estuvo obligado a aperturar, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 33, párrafo 11, del Reglamento General de Fiscalización del Estado de Jalisco.

Respecto de las circunstancias objetivas del hecho, además del modo, tiempo y lugar de ejecución, cuyas características se analizan líneas adelante, es necesario determinar la “gravedad de los hechos y sus consecuencias”, que corresponde a la transgresión de normas legales y reglamentarias.

A juicio de este Consejo General no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido al momento de cometer la falta contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye, cumplir su obligación de aperturar la “cuenta bancaria concentradora general” para depositar en dicha cuenta bancaria los recursos que destino para los gastos de precampaña, que estuvo obligado a aperturar.

Respecto de las circunstancias subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta, es posible aseverar que:

1. La naturaleza de la **omisión**, corresponde a una conducta en la que conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para aperturar la “cuenta bancaria concentradora general” para depositar en dicha cuenta bancaria los recursos que destino para los gastos de precampaña, se abstuvieron de hacerlo.
2. La forma y grado de intervención en la comisión de la falta, es directa. La conducta infractora no es compartida, en virtud de no existir concurrencia en la conducta con relación a terceras personas.

Se afirma lo anterior, como resultado de las aclaraciones o rectificaciones hechas a los errores u omisiones técnicas detectadas a que hace referencia el punto 17 del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado sujeto de análisis, el partido manifestó que: *“Que no se realizó la apertura de cuentas bancarias para cada distrito, municipio o gobernador, por cada una de las precampañas, en virtud de que los precandidatos manifestaron que el importe que se iba a destinar al desarrollo de sus precampañas, en ningún caso rebasaría el importe de 1,250 salarios mínimos generales, y la apertura de la cuenta “concentradora de precampaña” no se llevó a cabo en virtud de que los precandidatos comunicaron lo anterior casi al término del periodo de precampañas, esto es unos 22 días antes de que el periodo de precampaña feneciera de apertura de cuentas bancarias tenemos que solicitarlo*

*en C.E.N. de nuestro partido y dicho trámite tarda aproximadamente de 15 a 20 días, esto aunado a la coalición que en ese tiempo estaba por conformarse, por lo que los importes que los precandidatos apartaron para sus precampañas ser manejó en la cuenta destinada al gasto ordinario, pero llevando un registro contable preciso de cada una de las precampañas.”*

3. El comportamiento posterior al ilícito cometido, es de colaboración con este Instituto Electoral, por conducto de su Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante la comparecencia durante el transcurso del procedimiento de revisión, para efectos de permitir el acceso a su documentación comprobatoria, así como la auditoría practicada para tal efecto; aunque esto, no haya sido suficiente para que el partido haya subsanado la conducta infractora, pues no corrigió tal irregularidad.
4. En relación con las circunstancias relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la norma, el partido político infractor se abstuvo de realizar una obligación legal y reglamentaria de hacer o que requería una actividad positiva, sin que mediara causa alguna que justificara la conducta infractora del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado.

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los siguientes términos:

- a) **Por lo que hace a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.** Cabe señalar que, si bien es cierto se acredita la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del código de la materia, consistente en “el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, ya que el partido político **omitió** realizar la apertura de la “cuenta bancaria concentradora general” para depositar en dicha cuenta bancaria los recursos que destino para los gastos de precampaña, que estuvo obligado a aperturar, como lo establece el artículo 33, párrafo 11, del Reglamento General de Fiscalización del Estado de Jalisco; también lo es que tal conducta no resultó del todo pernicioso o que haya impedido el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, incluso, de autos se desprende que el **Partido de la Revolución Democrática** no ocultó información, constituyéndose en una inobservancia de una norma para el cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

**b) Por lo que hace a la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.**

Al respecto, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de **tipo acción**, ya que, conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para **aperturar la “cuenta bancaria concentradora general” para depositar en dicha cuenta bancaria los recursos que destino para los gastos de precampaña** se abstuvieron de **realizar la apertura de la cuenta en comento**, sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, justificando sus razones. Por lo que ve a la situación del partido político en la comisión de la falta; a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas.

**c) Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.**

Debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado partido político infractor **omitió realizar la apertura de la “cuenta bancaria concentradora general” para depositar en dicha cuenta bancaria los recursos que destino para los gastos de precampaña, que estuvo obligado a aperturar**, justificando sus razones por escrito de aclaraciones o rectificaciones hechas a los errores u omisiones técnicas detectadas a que hace referencia el punto **17** del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado sujeto de análisis, lo que hace patente que no era su voluntad ocultar sus ingresos y egresos; lo cual fue del conocimiento de la autoridad durante la etapa de revisión de dicha documentación comprobatoria.

**d) Por lo que hace a la intencionalidad o negligencia del infractor.** El partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida de forma intencional, por lo que se presume que la conducta del partido político es causa de un desconocimiento, negligencia o error. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

**e) Por lo que hace a la reincidencia en la conducta.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción. Siendo lo

anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- f) **Si es o no sistemática la infracción.** Primero es necesario esclarecer que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23<sup>a</sup>. Edición: “*actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación*”.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la comisión de la infracción, ya que si bien omitió requisitos establecidos en el reglamento de la materia, también tenemos que hubo otras conductas similares que si fueron efectuadas conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción analizada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- g) **Si existe dolo o falta de cuidado.** Al respecto, cabe reiterar que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida dolosamente, pues no existen elementos que adviertan que la voluntad del infractor haya sido ocasionada con la “maliciosa de engañar o de incumplir” las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, presumiéndose entonces, que la conducta partidista es causa, además del desconocimiento, negligencia o error, de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- h) **Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.** Como ha sido señalado, se trata exclusivamente de una irregularidad, toda vez que la infracción cometida ha sido una sola, descartando entonces, la pluralidad de conductas infractoras respecto de esta obligación partidista, por lo que resulta procedente la aplicación de una sola sanción. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- i) **Si el partido presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos.** Es de destacar que, según la información con la que cuenta el Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es posible afirmar que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas de información financieras expedidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., derivadas de las prácticas contables generalmente aceptadas y de la propia revisión practicada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

j) **Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.** Como fue señalado con anterioridad, se considera que la conducta desplegada por el **Partido de la Revolución Democrática**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 33, párrafo 11, del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales como reglamentarias.

k) **Si ocultó o no información.** En el caso, aun cuando el partido político infractor faltó a su obligación de cumplir oportunamente las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, al **omitir la apertura de la “cuenta bancaria concentradora general” para depositar en dicha cuenta bancaria los recursos que destino para los gastos de precampaña, que estuvo obligado a aperturar** durante el periodo de precampañas del proceso electoral local ordinario 2011-2012, como parte de sus actividades como entidad de interés público, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, sin embargo, no se advierte de su conducta que haya tenido el ánimo de impedir las labores de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos o que hubiera actuado con el ánimo de ocultar información ni la existencia de un enriquecimiento inexplicable por su parte. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

l) **Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del infractor.** Dada la cantidad económica que se impone como sanción al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, comparada con el financiamiento público que recibió de este organismo electoral para el ejercicio anual dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-023/11 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el día veintinueve de julio de dos mil once, se advierte que a éste le

correspondió para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$24,421,461.12 (veinticuatro millones cuatrocientos veintiún mil cuatrocientos sesenta y un pesos 12/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa aproximadamente el 0.50% cero punto cincuenta por ciento del monto total de las prerrogativas

- m) **Por lo que hace a la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.** Se determina que la conducta infractora desplegada por el **Partido de la Revolución Democrática**, constituye una falta **SUSTANCIAL O DE FONDO** que por ende pone en riesgo los principios de la fiscalización, pues se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, en la omisión de la apertura de la “cuenta bancaria concentradora general” para depositar en dicha cuenta bancaria los recursos que destino para los gastos de precampaña, establecido como indispensable para garantizar la transparencia y rendición de cuentas, conducta que merece la calificación de “**GRAVE**”, alcanzando el grado de “**ESPECIAL**”, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción con el mismo acto al artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 33 párrafo, 11, del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; ya que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias violadas, consistentes en, de manera general el “cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas” y de manera particular el garantizar que realicen la apertura de la “cuenta bancaria concentradora general” para depositar en dicha cuenta bancaria los recursos que destino para los gastos de precampaña, según lo exige el artículo 33, párrafo 11 del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del Estado de Jalisco, también lo es que no existe elemento alguno que pudiera considerarse como agravante de la conducta desplegada por el partido político infractor.

Por ello, esta autoridad concluye que en el caso concreto, la sanción que puede imponer este Consejo General, con base en el artículo 458, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe ser la prevista en el inciso **d)** de dicho artículo, pues cualquiera de las demás resultaría excesiva en relación con la irregularidad analizada. Asimismo, considerando las condiciones adecuadas que presenta el **Partido de la Revolución Democrática** en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, debe imponerse una sanción que guarde relación con la falta cometida, en ese contexto resulta adecuada la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de tal forma que el partido infractor interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas.

Página 15 de 26

- n) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. Por lo tanto, en vista de que el partido omitió la apertura de la “cuenta bancaria concentradora general” para depositar en dicha cuenta bancaria los recursos que destino para los gastos de precampaña, que estuvo obligado a aperturar, impidiendo con ello, que las tareas de fiscalización se llevarán a cabo plenamente, se concluye que amerita una sanción.

En el presente caso, y de conformidad con el artículo 458, párrafo 1, fracción I, del código comicial local, se estima procedente imponer como sanción la prevista en el inciso **g)** de dicho dispositivo, es decir **la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones**, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación hecha de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 482 párrafo 2, fracciones I y II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados para tal efecto. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

Ahora bien, una vez que se ha llevado a cabo el análisis pormenorizado de las circunstancias objetivas y subjetivas en que se cometió la infracción que se imputa al partido infractor de la norma, del cual no se desprende agravante alguno de responsabilidad administrativa, y precisados los elementos o parámetros tomados en consideración para la debida individualización de la sanción, se concluye que la sanción es la adecuada y es acorde a la falta cometida; en consecuencia, acreditada la comisión de la infracción el partido infractor se hace acreedor a la imposición de la sanción, conforme a la valoración de las mencionadas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, y en uso de las facultades que le confiere al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los artículos 69, párrafo 2; 134, párrafo 1, fracción XXII; 482, párrafos 1 y 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se llega a la conclusión de que la infracción cometida constituye una falta **SUSTANCIAL O DE FONDO** que debe calificarse como “**GRAVE**” alcanzando el grado de “**ESPECIAL**”, y que, en consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 1, inciso **d)** del código comicial local, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, ha lugar a imponer como sanción al **Partido de la Revolución Democrática la reducción del 6.6%** seis por ciento de una ministración del financiamiento público para el sostenimiento de sus **actividades ordinarias** permanentes como entidad de interés público, que le corresponden durante el año dos mil doce, periodo en que cometió la

infracción administrativa, equivalente a **\$122,107.31 (ciento veintidós mil ciento siete pesos 31/100 M.N.)**, como expresión de la ponderación del ilícito culpable.

2.- La conducta desplegada por el **Partido de la Revolución Democrática**, consistente en que **OMITIO** presentar los permisos por escrito de los propietarios de los bienes inmuebles de propiedad privada donde se colocó o fijo durante el periodo de precampañas la propaganda electoral de los precandidatos a Diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral número 8 Enrique Azano Hernández, y a Municipales por los ayuntamientos de Atotonilco, Cuquío y Tlaquepaque, **Francisco Javier Aguirre Méndez, Héctor Manuel Figueroa Plascencia y José Tinajero Guzmán**, de la cual se contrató su pinta y colocación mediante las facturas número 714 y 715, 711, 0245 y 711, validas por \$4,640.00 (cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.) las dos primeras, y el resto por \$2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 m.n.); \$2,705.90 (dos mil setecientos cinco pesos 90/100 m.n.); y, \$2,146.00 (dos mil ciento cuarenta y seis pesos 00/100 m.n.), expedidas el 11 de febrero de 2012 las dos primeras, y el día 29 de febrero de 2012 el resto, por los proveedores Livier Orozco Sánchez las dos primeras, y el resto por Rene Bernardo Coss y León Orozco, José Santillán Plascencia y Livier Orozco Sánchez, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del mismo código en concordancia con el artículo 25 párrafo 13 del Reglamento General de Fiscalización del Estado de Jalisco.

Respecto de las circunstancias objetivas del hecho, además del modo, tiempo y lugar de ejecución, cuyas características se analizan líneas adelante, es necesario determinar la “gravedad de los hechos y sus consecuencias”, que corresponde a la transgresión de normas legales y reglamentarias.

A juicio de este Consejo General no se advierte que se acreditara la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido político y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; ya que, el partido al momento de cometer la falta contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual incluye, cumplir su obligación de presentar una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las BARDAS utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de **la autorización** para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común.

Respecto de las circunstancias subjetivas relativas a la conducta y la situación del partido político infractor en la comisión de la falta, es posible aseverar que:

1. La naturaleza de la **acción**, corresponde a una conducta en la que conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para informar y comprobar oportunamente los gastos realizados por los precandidatos durante el periodo sujeto a revisión, se abstuvieron de presentar los permisos por escrito de los propietarios de los bienes inmuebles de propiedad privada donde se colocó o fijo durante el periodo de precampañas la propaganda electoral de los precandidatos a Diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral número 8 Enrique Azano Hernández, y a Municipales por los ayuntamientos de Atotonilco, Cuquío y Tlaquepaque, **Francisco Javier Aguirre Méndez, Héctor Manuel Figueroa Plascencia y José Tinajero Guzmán.**
2. La forma y grado de intervención en la comisión de la falta, es directa. La conducta infractora no es compartida, en virtud de no existir concurrencia en la conducta con relación a terceras personas.

Se afirma lo anterior, como resultado de las aclaraciones o rectificaciones hechas a los errores u omisiones técnicas detectadas a que hace referencia el punto 17 del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado sujeto de análisis, el partido manifestó que: *“Sí fueron entregadas las fotografías de publicidad utilizada en bardas del precandidato Enrique Azano Hernández junto a la documentación comprobatoria; se anexa al presente escrito fotocopia de las fotografías en comento, y el contrato respectivo, ya que la pinta de bardas fue contratada con este proveedor, así como la relación de la ubicación y medida de las bardas; esperamos que con la explicación ofrecida y los documentos aportados, esta observación quede debidamente solventada.”*, sin embargo, en la especie se tiene que, omitió presentar los permisos por escrito de los propietarios de los bienes inmuebles de propiedad privada donde se colocó o fijo durante el periodo de precampañas la propaganda electoral de los precandidatos a Diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral número 8 Enrique Azano Hernández, y a Municipales por los ayuntamientos de Atotonilco, Cuquío y Tlaquepaque, **Francisco Javier Aguirre Méndez, Héctor Manuel Figueroa Plascencia y José Tinajero Guzmán.**

3. El comportamiento posterior al ilícito cometido, es de colaboración con este Instituto Electoral, por conducto de su Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante la comparecencia continua durante el transcurso del procedimiento de revisión, para efectos de permitir el acceso a su documentación comprobatoria, así

Página 18 de 26

como la auditoría practicada para tal efecto; aunque esto, no haya sido suficiente para que el partido haya subsanado la conducta infractora, pues no corrigió tal irregularidad.

4. En relación con las circunstancias relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a la norma, el partido político infractor se abstuvo de realizar una obligación legal y reglamentaria de hacer o que requería una actividad positiva, sin que mediara formal solicitud por escrito de ampliación de dicho plazo a la Unidad de Fiscalización, justificando sus razones.

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los siguientes términos:

- a) **Por lo que hace a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.** Cabe señalar que, si bien es cierto se acredita la infracción contenida en el artículo 447, párrafo 1, fracción I, del código de la materia, consistente en “El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables de este Código”, ya que el partido político **omitió** presentar los permisos por escrito de los propietarios de los bienes inmuebles de propiedad privada donde se colocó o fijo durante el periodo de precampañas la propaganda electoral de los precandidatos a Diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral número 8 Enrique Azano Hernández, y a Municipales por los ayuntamientos de Atotonilco, Cuquío y Tlaquepaque, **Francisco Javier Aguirre Méndez, Héctor Manuel Figueroa Plascencia y José Tinajero Guzmán**, como lo establece el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 25, párrafo 13, del Reglamento General de Fiscalización del Estado de Jalisco; también lo es que tal conducta no resultó del todo perniciosa o que haya impedido el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, incluso, de autos se desprende que el **Partido de la Revolución Democrática** no ocultó información, constituyéndose en una inobservancia de una norma para el cumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- b) **Por lo que hace a la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.** Al respecto, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de **tipo acción**, ya que, **conscientemente el o los funcionarios partidistas facultados para informar y comprobar oportunamente los gastos realizados por los precandidatos durante el periodo sujeto a revisión**, se abstuvieron de presentar

los permisos por escrito de los propietarios de los bienes inmuebles de propiedad privada donde se colocó o fijo durante el periodo de precampañas la propaganda electoral de los precandidatos a Diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral número 8 Enrique Azano Hernández, y a Municipales por los ayuntamientos de Atotonilco, Cuquío y Tlaquepaque, **Francisco Javier Aguirre Méndez, Héctor Manuel Figueroa Plascencia y José Tinajero Guzmán**. Por lo que ve a la situación del partido político en la comisión de la falta; a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas.

- c) **Por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.** Debe precisarse que de autos se advierte que el mencionado partido político infractor **omitió** presentar los permisos por escrito de los propietarios de los bienes inmuebles de propiedad privada donde se colocó o fijo durante el periodo de precampañas la propaganda electoral de los precandidatos a Diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral número 8 Enrique Azano Hernández, y a Municipales por los ayuntamientos de Atotonilco, Cuquío y Tlaquepaque, **Francisco Javier Aguirre Méndez, Héctor Manuel Figueroa Plascencia y José Tinajero Guzmán**, justificando sus razones por escrito de aclaraciones o rectificaciones hechas a los errores u omisiones técnicas detectadas a que hace referencia el punto 17 del capítulo de antecedentes del dictamen consolidado sujeto de análisis, lo que hace patente que no era su voluntad ocultar sus ingresos y egresos; lo cual fue del conocimiento de la autoridad durante la etapa de revisión de dicha documentación comprobatoria.
- d) **Por lo que hace a la intencionalidad o negligencia del infractor.** El partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida de forma intencional, por lo que se presume que la conducta del partido político es causa de un desconocimiento, negligencia o error. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- e) **Por lo que hace a la reincidencia en la conducta.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- f) **Si es o no sistemática la infracción.** Primero es necesario esclarecer que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición: *“actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”*.

Con base en lo anterior y tomando en consideración las constancias que obran en autos, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la comisión de la infracción, ya que si bien omitió requisitos establecidos en el reglamento de la materia, también tenemos que hubo otras conductas similares que si fueron efectuadas conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción analizada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- g) **Si existe dolo o falta de cuidado.** Al respecto, cabe reiterar que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, tal como se detalla en el cuerpo del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, se advierte que no obran en el expediente elementos suficientes que sirvan para acreditar con plena certeza que la infracción fue cometida dolosamente, pues no existen elementos que adviertan que la voluntad del infractor haya sido ocasionada con la “maliciosa de engañar o de incumplir” las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos”, presumiéndose entonces, que la conducta partidista es causa, además del desconocimiento, negligencia o error, de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- h) **Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.** Como ha sido señalado, se trata exclusivamente de una irregularidad, toda vez que la infracción cometida ha sido una sola, descartando entonces, la pluralidad de conductas infractoras respecto de esta obligación partidista, por lo que resulta procedente la aplicación de una sola sanción.

Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.

- i) **Si el partido presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos.** Es de destacar que, según la información con la que cuenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es posible afirmar que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas de información financieras expedidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., derivadas de las prácticas contables generalmente aceptadas y de la propia revisión practicada. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como agravante al momento de fijar la sanción.
- j) **Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.** Como fue señalado con anterioridad, se considera que la conducta desplegada por el **Partido de la Revolución Democrática**, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 263, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 25, párrafo 13, del Reglamento General de Fiscalización del Estado de Jalisco; contraviniendo con ello a disposiciones tanto legales como reglamentarias.
- k) **Si ocultó o no información.** En el caso, aun cuando el partido político infractor faltó a su obligación de cumplir oportunamente las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, al **omitir** presentar los permisos por escrito de los propietarios de los bienes inmuebles de propiedad privada donde se colocó o fijo la propaganda electoral de los precandidatos a Diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral número 8 Enrique Azano Hernández, y a Municipales por los ayuntamientos de Atotonilco, Cuquío y Tlaquepaque, **Francisco Javier Aguirre Méndez, Héctor Manuel Figueroa Plascencia y José Tinajero Guzmán**, durante el periodo de precampañas del proceso electoral local ordinario 2011-2012, como parte de sus actividades como entidad de interés público, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, sin embargo, no se advierte de su conducta que haya tenido el ánimo de impedir las labores de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos o que hubiera actuado con el ánimo de ocultar información ni la existencia de un enriquecimiento inexplicable por

su parte. Siendo lo anterior, no determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

- l) **Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del infractor.** Como se ha señalado líneas atrás, a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus prerrogativas y derechos y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas; sin que se estime obligado a precisarlas con mayor detalle en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias.
- m) **Por lo que hace a la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.** Se determina que la conducta infractora desplegada por el **Partido de la Revolución Democrática**, constituye una falta **FORMAL** y que por ende no pone en riesgo los principios de la fiscalización, sin embargo, genera la puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en la omisión de presentar los permisos por escrito de los propietarios de los bienes inmuebles de propiedad privada donde se colocó o fijo durante el periodo de precampañas la propaganda electoral de los precandidatos referidos, establecido como indispensable para garantizar la transparencia y rendición de cuentas, conducta que merece la calificación de “**LEVE**”, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción con el mismo acto al artículo 447, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 263 párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 25, párrafo 13, del Reglamento General de Fiscalización del Estado de Jalisco; ya que la conducta infractora vulneró el objetivo y los intereses jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias violadas, consistentes en “las reglas que los partidos observarán en la colocación de propaganda electoral” de manera general y de manera particular el garantizar que “presenten los permisos por escrito de los propietarios de los bienes inmuebles de propiedad privada donde se colocó o fijo durante el periodo de precampañas la propaganda electoral”, según lo exige el artículo 263 párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en concordancia con el artículo 25, párrafo 13, del Reglamento General de Fiscalización del Estado de Jalisco.

Por ello, esta autoridad concluye que en el caso concreto, la sanción que puede imponer este Consejo General, con base en el artículo 458, párrafo 1 del Código

Página 23 de 26

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe ser la prevista en el inciso a) de dicho artículo, pues cualquiera de las demás resultaría excesiva en relación con la irregularidad analizada. Asimismo, considerando las condiciones adecuadas que presenta el **Partido de la Revolución Democrática** en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, debe imponerse una sanción que guarde relación con la falta cometida, en ese contexto resulta adecuada la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de tal forma que el partido infractor interiorice las consecuencias de la falta en que incurrió y lo disuada de violaciones futuras a las normas invocadas.

- n) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** Por lo tanto, en vista de que el partido **omitió** presentar los permisos por escrito de los propietarios de los bienes inmuebles de propiedad privada donde se colocó o fijo durante el periodo de precampañas la propaganda electoral de los precandidatos a Diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral número 8 Enrique Azano Hernández, y a Municipales por los ayuntamientos de Atotonilco, Cuquio y Tlaquepaque, **Francisco Javier Aguirre Méndez, Héctor Manuel Figueroa Plascencia y José Tinajero Guzmán**, impidiendo con ello, que las tareas de fiscalización se llevarán a cabo plenamente, se concluye que amerita una sanción.

En el presente caso, y de conformidad con el artículo 458, párrafo 1, fracción I, del código comicial local, se estima procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) de dicho dispositivo, es decir AMONESTACIÓN PÚBLICA, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación hecha de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 482 párrafo 2, fracciones I y II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados para tal efecto. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

Ahora bien, una vez que se ha llevado a cabo el análisis pormenorizado de las circunstancias objetivas y subjetivas en que se cometió la infracción que se imputa al partido infractor de la norma, del cual no se desprende agravante alguno de responsabilidad administrativa, y precisados los elementos o parámetros tomados en consideración para la debida individualización de la sanción, se concluye que la sanción es la adecuada y es acorde a la falta cometida; en consecuencia, acreditada la comisión

de la infracción el partido infractor se hace acreedor a la imposición de la sanción, conforme la valoración de las mencionadas circunstancias.

**CUARTO. IMPOSICIÓN DE SANCIONES.** Una vez acreditadas las infracciones cometidas por el **Partido de la Revolución Democrática** y su imputación subjetiva, con motivo del financiamiento y gastos hechos durante los Procesos de Selección Interna de Candidatos a Cargos de Elección Popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, este Consejo General determina imponer las sanciones siguientes:

1.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 1) del considerando **TERCERO** de esta resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática** la sanción consistente en reducción del 6% seis por ciento de una ministración de financiamiento público que le correspondió para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes como entidad de interés público, que fue la cantidad de **\$2,035,121.76 (dos millones treinta y cinco mil ciento veintiún pesos 76/100 moneda nacional)** periodo en que cometió la infracción administrativa, por lo que la sanción líquida aplicable corresponde a la cantidad de **\$122,107.31 (ciento veintidós mil ciento siete pesos 31/100 M.N.),**

2.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 2) del considerando **TERCERO** de esta resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática** la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual se hará del conocimiento público con la exhortación de enmendar la conducta, mediante su publicación en los estrados del edificio sede de este Instituto Electoral, por el periodo de quince días hábiles contados a partir de la notificación.

En mérito de lo expuesto, se resuelve conforme con los siguientes puntos:

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** El **Partido de la Revolución Democrática** incurrió en las infracciones materia de esta resolución con motivo de la revisión del informe sobre el monto, origen y destino de los recursos correspondientes a los Procesos de Selección Interna de Candidatos a Cargos de Elección Popular, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012.

**SEGUNDO.** Se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, la sanción consistente en reducción del 6% seis por ciento de una ministración de financiamiento público que le correspondió para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes como entidad

Página 25 de 26

de interés público, que fue la cantidad de \$2,035,121.76 (dos millones treinta y cinco mil ciento veintiún pesos 76/100 moneda nacional) periodo en que cometió la infracción administrativa, por lo que la sanción liquida aplicable corresponde a la cantidad de \$122,107.31 (ciento veintidós mil ciento siete pesos 31/100 M.N.),

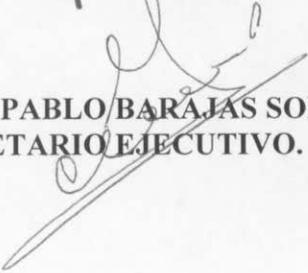
**TERCERO.** Se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, la sanción consistente en la sanción consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA, la cual se hará del conocimiento público con la exhortación de enmendar la conducta, mediante su publicación en los estrados del edificio sede de este Instituto Electoral, por el periodo de quince días hábiles contados a partir de la notificación.

**CUARTO.** Notifíquese al **Partido de la Revolución Democrática**.

**QUINTO.** Publíquese la presente resolución y su anexo en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

Guadalajara, Jalisco, a 29 de marzo de 2012.

  
**MAESTRO JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.**  
**CONSEJERO PRESIDENTE.**

  
**MAESTRO JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.**  
**SECRETARIO EJECUTIVO.**

HJDS/ecrh/hjasm/avie